



RESOLUCION No. CSJATR18-8
Lunes, 15 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00001-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora BERLYS CONRADO PEREZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.654.102 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00336 contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00001-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BERLYS CONRADO PEREZ, consiste en los siguientes hechos:

"BERLYS CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.654.102, de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 128.818, del CSJ, en mi condición de apoderada judicial de TOMAS RAFAEL VALLEJO CONRADO, dentro de un proceso ordinario laboral, respetuosamente me permito solicitarle se sirva efectuar una "Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ordinario laboral y fallo del mismo, que actualmente lleva a cabo el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA Con radicación No. 08001-33-33- 004-2.017-00336-00. Demandante: TOMAS RAFAEL VALLEJO CONRADO.

Demandados: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y COLPENSIONES"

HECHOS

En mi condición de apoderada judicial según poder conferido por TOMAS RAFAEL VALLEJO CONRADO, para defenderle sus derechos laborales como servidor público, formule una demanda ordinaria laboral de mayor cuantía, correspondiéndole al juzgado tercero laboral del circuito de Barranquilla, radicada con el No. 0038-2.015, la cual fue admitida, siendo trasladada a las partes demandadas Secretaria de Educación Departamental del Atlántico y Colpensiones, quienes contestaron la demanda, luego, tal como consta en expediente fueron agotaron por el despacho judicial las etapas de audiencias de tramite señalándose fecha para el fallo, cuya audiencia fue aplazada tres veces y en el último aplazamiento mes de octubre del 2.017, no fue realizada según, debido a la falta de competencia del Juzgado laboral según por ser el demandante empleado público, siendo trasladado a la oficina de servicios para el reparto de los juzgados administrativos.

2. Una vez repartido el proceso correspondió al Juzgado cuarto administrativo de Barranquilla, con radicación No. 00336-2.017, por lo tanto, la señora Juez según copias de auto de fecha adjunto expidió un auto por el termino de (10) días para que hiciera

WILSON

nueva demanda y poder dirigido a ella, aclarándole las pretensiones de la misma, lo cual así se cumplió.

Una vez pasado al despacho de la juez lo anterior, según copias de auto de fecha (18) de diciembre del 2.017, que adjunto la señora Juez expidió otro auto inadmitiendo todo, la nueva demanda, el poder y todo el contexto.

Manifiesta esta, en el referido auto que tengo un término de (10) días, so pena de rechazo para que haga de nuevo la demanda y el poder con "Una serie de exigencias señaladas en el texto del auto, que considero innecesario"

HECHOS SUCEDIDOS ESTANDO EN CURSO EL PROCESO EN EL JUZGADO TERCERO LABORAL.

-i Después de contestada la demanda por Colpensiones y la Gobernación del Atlántico y culminadas las audiencias de trámite, señalándose fecha para el fallo, la Secretaria de educación del Atlántico saco a relucir, una notificación al demandante de una resolución de pensión de vejez con fecha antigua, expedida por Colpensiones la cual no fue de agrado del demandante por violar sus derechos laborales y además solicitados y ya dirimidos en proceso ordinario y además porque el proceso laboral estaba pendiente para el fallo. Según consta en copias anexas al expediente y también a la presente, esta resolución fue recurrida ante Colpensiones y la secretaria de educación, pero el recurso no fue resuelto, ni tampoco la parte demandadas durante el transcurso de la contestación y audiencias se manifestaron sobre dicha resolución.

-i Cuando se acercaba la fecha del fallo del proceso laboral, en base de la resolución de pensión de vejez notificada por la secretaria de educación al demandante, lo despidió de sus labores, antes de terminarse el proceso laboral; según consta en copias anexas al expediente y también a la presente el despido de la secretaria de educación fue también recurrido pero fueron negados los recursos; por lo cual el demandante sigue despedido sin recibir el derecho a la salud ni indemnizaciones, en espera que su proceso se falle lo más pronto, ya que está pasando según copia que anexo, por graves crisis de salud y además y económicas.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quiero del

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MILDRED ARTETA MORALES, en su condición de Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de enero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MILDRED ARTETA MORALES, en su condición de Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-57, pronunciándose en los siguientes términos:

“MILDRED ARTETA MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.752.232 de Barranquilla, en mi calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a usted, con todo respeto, manifiesto que acuso recibo de su oficio No.CSJATAVJ18-1, y a continuación paso a rendir el informe solicitado sobre los hechos planteados por la doctora BERLYS CONRADO PEREZ, de la siguiente manera:

En primer lugar, manifiesto a usted que la demanda radicada bajo el No.08001-33-33-004-2017-00336-00 iniciada por TOMAS RAFAEL VALLEJO CONRADO contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y COLPENSIONES, correspondió por reparto a este juzgado siendo recibida en 23-11-2017

En cuanto al proceso que se solicita vigilancia administrativa podemos hacer la siguiente síntesis: Al proceso le fue declarada la falta de Jurisdicción proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en octubre 17 de 2017, siendo remitido a la Oficina Judicial. Una vez recibido por reparto, como quiera que provenía de otra jurisdicción este despacho por auto de noviembre 30 de 2017, ordenó adecuar la demanda y el poder de acuerdo al medio de control correspondiente contemplado en la ley 1437 de 2011. Siendo notificado por estado en diciembre 1o. De 2017.

Presentada la nueva demanda y el poder por la parte demandante, se determinó que adolecía de unos defectos, por lo que se ordenó corregirla por el término de diez (10) días para subsanarla en auto de diciembre 18 de 2017, siendo notificada en estado de diciembre 19 de 2017.

Que no ha habido retraso en el procedimiento impartido a la demanda en cuestión y se le ha dado aplicación a la ley 1437 de 2011, en especial en cuanto a su inadmisión al no cumplir con los requisitos señalados por el art. 162 del C.P.A.C.A.

Se adjunta copia de la actuación surtida ante este despacho constante de 11 folios escritos y útiles.

Nota: Copia de la respuesta se envía por el correo electrónico indicado en el oficio No. CSJATAVUJ18-1.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:



- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copia de oficio No. 1548 del (7) noviembre del 2.017, proferido por el Juzgado cuarto administrativo.
- Copias de autos de fechas (30) de noviembre del 2.017, y (18) de Diciembre del 2.017, proferidos por la Juez cuarto administrativo.
- -i Copias de resolución de pensión de vejez No.VPB-29932, del (06) de Abril del 2.015, proferida por Colpensiones.
- Recurso de reposición interpuesto contra la resolución de pensión de vejez No.VPB-29932, del (06) de Abril del 2.015, proferida por Colpensiones.
- -i Copia de la resolución No. 01899, del 2.016, proferida por la secretaria de educación del atlántico.
- -i Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 01899, del 2.016, proferida por la secretaria de educación del atlántico.
- -i Copia de la resolución No. 1547 del 2.017, proferida por la secretaria educación del atlántico.
- Recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 1547 del proferida por la secretaria educación del atlántico.
- -i Copia de formula médica.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la actuación surtida ante este despacho constante de 11 folios escritos y útiles

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en la decisión adoptada dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00336?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00336, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el Despacho que una vez asignado el proceso a reparto al Despacho requerido, este expidió un auto para que hiciera una nueva demanda dentro del término de diez (10) días, lo cual se surtió y nuevamente fue al Despacho mediante auto del 18 de diciembre inadmitió nuevamente la demanda. Indica que en el mencionado proveído que se realizan una serie de exigencias innecesarias.

Que la funcionaria judicial a su vez indica manifiesta que no ha existido retraso en el trámite del proceso, toda vez que una vez que la demanda fue repartida el Despacho ordenó mediante auto del 30 de noviembre de 2017 adecuar la demanda y el poder de acuerdo al medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Señala que como quiera que la demanda adolecía de defectos, se ordenó corregirla por el término de 10 días para subsanarla a través de proveído del 18 de diciembre de 2017, siendo notificada

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la inconformidad de la quejosa no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las decisiones proferidas por la funcionaria judicial requerida.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que



goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciara sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Ahora bien, respecto a lo anterior esta Sala constató lo manifestado por la funcionaria dio trámite oportuno a la demanda radicada, toda vez que una vez recibida el 23 de noviembre de 2017 el Despacho profirió el proveído que ordenaba la adecuación de la demanda el 30 de noviembre de 2017 y seguidamente el auto que ordena la subsanación el 19 de diciembre de 2017, por lo que no se advierte demora injustificada por parte de la servidora.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2017-00336

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MILDRED ARTETA MORALES, en su condición de Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Barranquilla, puesto que la solicitud que se encontraba pendiente fue tramitada incluso previo al requerimiento producido por la presente vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MILDRED ARTETA MORALES, en su condición de Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada


CREV/FLM

